

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vinda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 198.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Campamento de Gualdrás 25 Marzo una tarde. —Se presentaron de nuevo los comisionados de Muley-Abbas, portadores de una carta en que con insistencia hablaba de sus deseos de paz, y pedía se celebrase una entrevista: se accedió á ella bajo las condiciones de que las proposiciones que se le tenían remitidas habrían de ser aceptadas y que la hora de la cita habia de avisarse antes de las seis y media de la mañana siguiente, pues á esta hora se emprenderá el movimiento. No se hicieron esperar los comisionados y ya estaban batidas tiendas y las tropas en disposicion de marchar, cuando se avisó que el Kalifa vendría entre ocho y nueve de la mañana á la entrevista. —Así tuvo lugar y fué recibido

en una tienda levantada á 600 pasos de nuestras avanzadas.»

«Campamento de Gualdrás 25 Marzo dos tarde. —Habiéndose firmado hoy los preliminares de la paz y la celebracion de un armisticio, el Ejército marcha á colocarse dentro de la línea del Puente de Buseja, que es la divisoria, y en posicion de ser con facilidad y pres-teza asistidos y racionados.»

Lo que me apresuro á publicar por Boletín extraordinario para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta Provincia. Leon 26 de Marzo de 1860. —Genaro Alas.

Núm. 199.

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, que correspondan, procederán á la captura de D. Pablo Roque hijo de D. Santiago y D.^a Joaquina Desepin, natural de Montesguier, departamento de Gers, soltero, expendedor de géneros, y de 33 años de edad, si se presentase en esta provincia, poniéndole á mi disposicion para los efectos correspondientes. Leon 24 de Marzo de 1860. —Genaro Alas.

Núm. 200.

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos, y demás á quienes correspondan, detendrán al joven Antonio Garcia, cuyas señas se expresan á continuacion,

si se hallase en esta provincia, remitiéndole á disposicion del Alcalde de Astorga, para que por este se entregue á su familia. Leon 24 de Marzo de 1860. —Genaro Alas.

SEÑAS.

Edad 18 años, estatura corta, sombrero redondo, capa parda usada con algunos remiendos, chaleco negro de paño con botones de cadena dorados, calzon corto, y medias de cabestro.

Núm. 201.

Por la Direccion general de Establecimientos penales se me dice con fecha 15 del actual lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 5 del corriente me ha comunicado la Real orden que sigue.

«Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer emitido por esa Direccion general en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Burgos sobre construccion de una cárcel de nueva planta en aquella Capital, y teniendo presente lo prescrito en el art. 29 de la ley de prisiones, se ha dignado mandar que siempre que en una capital de provincia fuese preciso edificar la cárcel y no existiese todavía el presidio correccional que debe construirse en aquel punto con arreglo á la precitada Ley, se adopte el sistema seguido en otras naciones de comprender ambos establecimientos, con la separacion debida, y los departamentos pecuniarios á cada uno, en el nuevo edificio que se proyecte; ob-teniéndose así entre otras ven-

tajas una notable economía para los fondos del Estado y de la provincia que han de costear respectivamente ambas atenciones. S. M. ha tenido á bien resolver asimismo que como excepcion de la regla anterior se permita únicamente la coexistencia de un presidio correccional y uno menor ó mayor dentro del mismo edificio en los que en la actualidad tienen este destino para los tres grados de esta pena; entendiéndose sin embargo como medida transitoria é interina hasta tanto que la reforma definitiva de nuestras prisiones establezca entre estas la misma division filosófica que señala el código penal entre las penas afflictivas y las correccionales.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y demas efectos. Leon 24 de Marzo de 1860. —Genaro Alas.

Núm. 202.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valle de Finlledo, por renuncia del que la obtenia, dotada en la cantidad de dos mil reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de treinta días á contar desde la insercion del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 23 de Marzo de 1860. —Genaro Alas.

En cumplimiento de cuanto precede el art. 3.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1831, se inserta y continúa con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

A los Gobernadores de las provincias diga con esta fecha lo siguiente:—Vistas las reclamaciones que han dirigido a este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en quejos del gravamen que influyen á esta industria las dietas y derechos que se habían asignado á los Delegados y veterinarios por sus visitas que hacen á las montes, para el reconocimiento y aprobación de semantales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer los veterinarios que van á las dietas de los Visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1818, en cuyo artículo 11 se prescribe que cuando los dueños de las paradas traigan á la comarca el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y está con arreglo al modelo que en el mismo se inserta, y que están obligados á dar facultad al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los semantales en las paradas en que tienen establecidos sus paradas.

Atendiendo á que no es dable prescindir de este primer reconocimiento para autorizar el uso de los semantales en las paradas, retablas, y que es indispensable que se exhiba que aquel se verifica en su caso, siendo por tanto justo que sean dignos de ser reconocidos los gastos que ocasionan, y que paguen fácilmente el suyo.

Atendiendo lo que en la misma esta misma materia en los reconocimientos de los Visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecida por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; toda la comisión de esta materia del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la Real orden de 13 de Abril de 1818, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 11 de la misma, instruyendo que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes mas que un solo veterinario; y que la tarifa de las dietas que se han decretado, y que se ha de determinar en el mismo artículo no se signifique deserción real por el reconocimiento y certificación de un semantal; cobrada por el de diez reales por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, no dero diario á 2.º El veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes; participará en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abuso de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acordada toda queja documentada que se dá á V. S. acerca de la transgresión contra estas mismas leyes, la reprimirá á V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y en las V. S. de que se reproducen en todos los números que se publican en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando también á V. S. á los visitadores y delegados de esta caballería, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les correspondan. Dado en Madrid á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1831.—Loozan.—Y de la Real orden de la comisión á V. S. repregando su cumplimiento.

Lo que se inserta en el "Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican así como también en el de 13 de Abril de 1819 que se cita y dice así:

El Gobierno de S. M. que dió toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos puros, proyecta ampliarlos y plantar otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consiguieren su fin, estableciendo verdaderas fábricas para criar aquella raza, siempre que para ello usen de animales apropiados para perpetuar la especie mejorada. Sea por tanto merecedores de especial protección así como en bien de ellos y del público conviene prohibir lo que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la prohibición que está toda particular de usar para sus ganados de los caballos garranos que les suministran tal que se expresase por ellos no se le exija contribución alguna, cuando de aquellos establecimientos se le exija de especialidad es necesario que la Administración los reconozca e intervenga á ciertos puntos en enarbolando la Real orden citada de 13 de Diciembre de 1817. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas he tenido sobre la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reprimir las primas y reanudar las subvenciones en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, toda la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantar un establecimiento de parada con caballos puros ó garranos, con tal que obtenga para ello permiso del Gobierno, que le concederá previo los trámites y con las circunstancias que se exponen mas adelante.

2.º Tendrá derecho á subsistir todos los parados que se hallaban establecidos cuando se publicó en el Boletín oficial de 13 de Diciembre de 1817, cualquiera que sea el punto en que se hallen situados, y por su de lo que se certifique las distinciones á que han de sujetarse las nuevas, mas por punto general el art. 10. Pero para la remuneración de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños el patente del Gobierno, con arreglo á lo que establece el art. anterior, en el que se ha de conceder siempre que los dueños no sean las circunstancias que notan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda anexar por los artículos 7.º y 10.

3.º Los propietarios no han de tener á su cargo los gastos de su fábrica, ni pasar de 12000 reales de los de los siete y cuatro y dos reales para los ye-

guanos del Mediodía, ni de siete reales y cuatro céntimos en las del Norte, y siempre con los auxilios correspondientes. Los ganaderos han de tener sus crías y ganado á lo menos, hasta á la no se criaban sino en virtud de licencia especial para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Uno y otros semantales han de estar sanos y no tener ningun alifan, ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ni gusanos ni defectos esenciales de conformación. El que asistiere á estado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho, cesante, será desechado de la junta de Gobierno.

5.º El Gobierno político, establecida la sociedad del que pretende establecer la parada, para su garantía de diez años, poseen los caballos ó garranos las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de esta caballería, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Noobstante asimismo un veterinario que á vista de la comisión procederá al examen y reconocimiento de los semantales extendiendo bajo su responsabilidad un resguardo especificado de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha resguarda se enviará al Gobierno político, el cual quedando en su amplia facultad de enterarse de su exactitud, si lo fuere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y constará la resguarda de cada uno de los semantales, se insertarán en la lista en el "Boletín oficial" de la provincia por una firmada, que se conservará. De la decisión del Gobierno político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el depósito se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescribe los reglamentos que rigen en el del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garranos, cuando no tengan á lo menos cinco caballos puros. Las que consten de seis ó mas de estos con las cuadrillas correspondientes, obtienen del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extensión de sus crías.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, una vez del estar en estado monta no sea grato, ora de particular, elegir el que leaga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de los hospitales y pibaciones de ganados; pero sí a sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la utilidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas una de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en el caso de establecimiento de nuevas paradas, el Gobierno político, oída la junta de Agricultura, determinará la situación que deba tener atendiendo á la utilidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, y la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 10, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las subvenciones.

12.º El Gobierno político dirigirá el traslado de la patente al delegado de la provincia, y estará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gobierno político velará bre la observancia de lo que esta prevenido, y el dueño del delegado, si no le hubiere, y el mismo este de la utilidad de que el cual creyere necesario. Se

gitarán visitas á los depósitos y casa de paradas, las cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidos ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gobierno político á propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que sean exigidos serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los semantales á la junta de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el visitador. Cuando por no presentarse los en esta haya de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semantal, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 130 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propiciará persona que los ejecute: El Gobierno político, oída el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación; oída esta, el sustituto tendrá todos las atribuciones, y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos puros del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1818, é inserto en el "Boletín oficial" de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (jun 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de equal, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presentarse de 1819, y el próximo de 1831.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semantal que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se retire la subvención por no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se concederá que lo sea mas de tres veces, y esto en raras casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos puros para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegiran de entre ellas las que por su raza y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que con el caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se aplican en cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vejez y demás circunstancias que hacen constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de modo que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llevará tres moldes: el primero para el libro registro del depósito, el segundo, que se pasa al Gobierno político, y el tercero se entregará al dueño de la yegua si él que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditado en todo tiempo el dueño la propiedad de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes á que el Gobierno respectivamente se refieren á este

rión, y que se han de adjuntar perfectamente á los productos de los depósitos del Estado, así como á los que en las dehesas de pastos y yeguas que se establezcan. También se verá el correspondiente para darlos mayor estabilidad en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, pudiera exigir la entrega de este documento y dar aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potrillo dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su resaca, que el delegado podrá e imponer llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para imponer la detención de los depósitos de los caballos puros y establecer otros cupos no haya permitido los excesos comunes del ramo la adquisición de todos los sementales que reclamaban las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á las que tengan caballos puros con todos los cuallos convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefe políticos. Estos, si dan las juntas de Agricultura, permitirán que se ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de los datos que cada una que cobran, al dicho del caballo, el cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que al efecto cumpla el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y procedimientos que el de los caballos del estado, pero añadiendo que se ha de dar preferencia en los depósitos del Estado. Este es lo que se permite al año del nacimiento.

11.º Los que posean caballos puros de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlos sin más que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 8.º y 9.º

12.º S. M. confia en que los Gefe políticos, las juntas de Agricultura y los delegados que tan interesado servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á permitir á los particulares cuanto interés el crédito de sus ganaderías, ya el de dar á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidido á procurar antes la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperación de las Juntas.

13.º Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener para las particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndose para el futuro y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 á cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de para el particular, retribuido. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14.º Los delegados y encargados de

los depósitos en harán bajo su estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que recibirá del delegado, el cual reconocerá en el original de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

20.º Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellos por el Gefe político, y el día á que se inicie la venta de ellos á quienes desee.

21.º Si en una parada se encontrara que los sementales que dan el servicio, no son los diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22.º Se declaran vigentes todos y cada uno de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresan una no se revocaren. Los Gefe políticos en el orden de su inserción, en el Boletín oficial de la provincia en el cual la recibían, y al principio de la temporada en cada una, publicarán gratuitamente el contenido de los libros. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento en todo el estado de una oficio y á disposición de los dueños de las yeguas en todo paradas, sea del Estado, sea particular.

Se encargará finalmente á cada uno de los delegados y de las juntas de Agricultura que, resten en adelante menor omisión, y al de los Gefe políticos, que la copiarán y certificarán instantáneamente con sus correspondientes al servicio y D. D. de los particulares.

El Real orden de 11 de Mayo de 1850 para su puntual cumplimiento que procurará cumplimentar en su caso.

REDACTED BY THE KING (17 de Mayo 1850. 77)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conforman como con lo que me propone el Ministro de la Gobernacion.

Vengo en aprobar el reglamento siguiente para la ejecución de mi Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1860.—Esta rubrica de la Real orden.—El Ministro de la Gobernacion, José de Paula Herrera.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 sobre organización del servicio público de Arquitectos provinciales.

Disposiciones orgánicas.

Artículo 1.º Los Arquitectos de provincia y de distrito dependen del Ministerio de la Gobernacion y de la Dirección general de Administración local, ó de la que en adelante se determine, y vice-versa sus actos á las inmediatas

órdenes de los Gobernadores de provincia.

Art. 2.º La provisión de las plazas de Arquitecto de provincia y de distrito se hará por primera vez en los términos que prescribe el art. 13 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

Art. 3.º Para ingresar en el servicio en las plazas á que se refiere el artículo anterior se requiere:

- 1.º Ser Arquitecto.
2.º Llevar dos años de ejercicio de la profesion.
3.º No haber sido privado de él en ningún tiempo.

Art. 4.º El ingreso será siempre en la clase de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, y los ascensos serán graduales y sucesivos.

Art. 5.º El orden de ascensos será de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, á Arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase, á Arquitecto de provincia de tercera clase, á Arquitecto de provincia de primera ó segunda clase.

Art. 6.º Las vacantes para ingresar en el carrera serán de elección libre del Gobierno; los demás se proveerán precisamente en la clase inferior inmediata, dándose la mitad por antigüedad y la otra mitad á los que el Gobierno juzgue más convenientes.

Atribuciones y deberes.

Art. 7.º Corresponde á los Arquitectos de provincia y de distrito:

- 1.º Estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construcción, las de reparación y domicilio que sean de importancia y se les encargen por el Gobernador de la provincia en todo lo relativo á templos y parte de ellos, palacios de autoridades ó corporaciones, establecimientos de administración, de justicia, de corrección, de sanidad, de beneficencia, de instrucción pública, puentes, lavaderos, cementerios, mataderos, lavaderos, baños, teatros, fuentes públicas, conducción y distribución de aguas, acueductos, alcantarillas, empedrados en general todas las construcciones urbanas sin distinción de ningún género dentro de las poblaciones y fuera de ellas, todas las rurales y las adyacentes á las carreteras, siempre que no sean del servicio inmediato de estas.
2.º La formación de presupuestos para todas estas obras y de los pliegos de condiciones bajo las cuales hayan de hacerse pública subasta, ó ejecutarse por administración en los casos en que deba hacerse así, con arreglo á las disposiciones vigentes.
3.º La medición y tasación de las obras y edificios que se les encargue por el Gobierno de la provincia.
4.º La dirección facultativa de todas las obras que se ejecuten por las Juntas provinciales y se ejecuten por administración.
5.º La inspección de todas las obras provinciales que se ejecuten por contrata.
6.º La dirección ó inspección en los mismos casos de todas las obras municipales cuando no existan en la población Arquitectos municipales.
7.º La inspección de todas las demás obras de cualquiera clase que sean, ya sean las por contrata, ó por empresas ó particulares, con arreglo á lo que se expresa en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.
8.º Examinar los informes facultativos que se le pidan ó encargue por el Gobierno de la provincia.
9.º Procurar la conservación y reparación de los monumentos artísticos

é históricos, poniéndose de acuerdo con la comisión provincial respectiva, de la que será individuo nato.

10.º Vigilar como delegado de la Autoridad superior de la provincia sobre la exacta observancia de las leyes y disposiciones vigentes, relativas á las construcciones, policía y salubridad de los pueblos y á la guarda y conservación de los monumentos y deberes respectivos de los Arquitectos, maestros de obras y demás constructores, haciendo las denuncias de las infracciones que observare ante las Autoridades local ó provincial, según los casos. Si el caso lo requiere deberá dar parte de la infracción á la Autoridad local, imprimiendo de la misma las disposiciones ó analíticas que en las circunstancias parezcan convenientes ó necesarias, y sino fueran atendidas, lo podrá en conocimiento del Ministerio.

Art. 8.º En todos los asuntos referentes al desempeño de su cargo proceden los Arquitectos de provincia bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores, y con sujeción á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros diere el Ministerio de la Gobernacion, el cual se dirigirá siempre á los de distrito por medio de los de provincia.

Art. 9.º Los proyectos y presupuestos de obras, ya de nueva planta, ya de reparación ó conservación que se traten de ejecutar, se estudiarán y ejecutarán con todos los pormenores de construcción y decoración.

La redacción de todo proyecto comprenda los documentos siguientes: memoria descriptiva y facultativa, precios de jornales, id. de materiales, id. elementos de obra, datos para la estimación, aplicación á esta de los presupuestos medios, resolución de las prescripciones, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta y los pliegos que comprenderán plantas, alfileres y el número necesario de secciones para dar idea exacta del proyecto.

Art. 10.º En las obras de reparación, restauración de monumentos antiguos ó continuación de edificios comenzados, deberán formarse planos detallados de su estado actual, y acompañar la memoria descriptiva con todos los datos históricos que puedan recogerse y el análisis artístico de su carácter é estilo y época á que pertenece, á fin de que la restauración ó continuación no desdiga de lo que existió, antes bien forme con ella un todo regular y homogéneo.

(Se continuará.)

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Riella.

El día 24 de Abril próximo se contratará en pública subasta las obras de nueva planta y reparación del templo de esta villa, con arreglo al plano y pliego de condiciones previamente formados, que se manifestarán por la Junta directiva. El remate será de la una á las tres de la tarde en la casa consistorial, y se admitirán con preferencia las proposiciones de personas que tengan algun título profesional. Riella 19 de Marzo de 1860.—El Presidente, Cénaro Arias.

Alcaldía constitucional de Audanzas.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento, correspondiente al presente año, se halla de manifiesto en su Secretaría por término de seis dias, á contar desde el siguiente en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan consultarle los contribuyentes, y hacer las reclamaciones que sean legales. Audanzas 20 de Marzo de 1860. —El Alcalde, Antonio Prieto.

Alcaldía constitucional de Benllera.

Terminados los trabajos por la Junta pericial de este Ayuntamiento, de la contribucion territorial, cultivo y ganadería, se anuncia al público por espacio de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que si alguno tuviese que poner ó inspeccionar en la relacion, lo verifique en el término referido, y sino le parará el perjuicio que haya lugar. Benllera y Marzo 21 de 1860. —Francisco Alvarez.

De los Juzgados.

D. José Maria Sanchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que dejó Martin de Robles, vecino que fué de esta ciudad, en el barrio del Puente de Castro, para que se presenten á deducirle en este Juzgado en el término de 20 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial; apercibiéndoles que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á 17 de Marzo de 1860. —José Maria Sanchez. —Por mandado de S. S., Ramon Roales Giron.

De las oficinas de Desamortizacion.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Relacion de las adjudicaciones expedidas por la Junta superior de ventas en

sesion de 29 del próximo pasado mes de Febrero.

REMATE DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1859. Escribania de Hacienda.

| | |
|---|-------|
| Una heredad, término de Oquendo, de la escuela de Campo, números 458 y otros del inventario, rematada por D. Juan Antonio Quiroga vecino de Ponferrada en | 3 000 |
|---|-------|

REMATES DE DICIEMBRE ÚLTIMO. Escribania de D. Ramon Roales.

| | |
|---|--------|
| Una casa meson, término de Alvarez, de sus propios, núm. 121 del inventario, que remató D. Carlos Oquendo vecino de Ponferrada en | 50.100 |
|---|--------|

| | |
|---|-------|
| Una pradera al sitio de Valdepuilla, término de S. Lorenzo, de sus propios, núm. 1.174 del inventario, que remató D. Hildefonso Gonzalez, vecino de S. Lorenzo en | 5 500 |
|---|-------|

| | |
|---|-------|
| Una casa hogan en S. Roman de los Oteros, de sus propios, núm. 120 del inventario, que remató D. Andrés Lozano, vecino de Fontenil en | 1.100 |
|---|-------|

| | |
|--|--------|
| Un terreno regadío, término de Molina-seca, de sus propios, núm. 1.175 del inventario, rematado por D. Siforiano Gayoso, vecino de Fuentes nuevas en | 27.740 |
|--|--------|

REMATE DEL 21 DE ENERO ÚLTIMO. Escribania de D. Pedro de la Cruz Hidalgo.

| | |
|--|--------|
| Una casa meson, término de Pozuelo del Paramo, de sus propios, núm. 62 del inventario, rematada por D. José Maria Fernandez, vecino de Madrid, en segunda subasta en | 41.200 |
|--|--------|

| | |
|--|-------|
| Una heredad, término de la Cuesta, del hospicio de Nuestra Señora de Cachelleda, núm. 6.094 al 6.103 del inventario, rematada por D. Isidro Miguolez, vecino de Pozos en | 1 800 |
|--|-------|

| | |
|---|-------|
| Otra id., término de Lorenzana, de la cofradía del Malvar de Leon, núm. 6.085 al 6.091 del inventario, rematada por D. Faustino Garcia, de Lorenzana en | 2 460 |
|---|-------|

| | |
|--|-----|
| Un terreno herial, término de Trabajo de arriba, de bienes del Estado, núm. 239 del inventario, que remató D. Cipriano Rodriguez, vecino de esta ciudad en | 300 |
|--|-----|

| | |
|---|-------|
| Un prado, término de Pozos, del hospicio de Nuestra Señora de Carballada, núm. 1.089 del inventario, rematado por D. Dionisio Pozo, vecino de Pozos, en | 1.000 |
|---|-------|

| | |
|---|-----|
| Una heredad, término de Castrejon, de la cofradía del Malvar de esta ciudad, núm. 6.092 y 93 del inventario, que remató D. Paulino de Robles, vecino de Villanueva. | 260 |
|---|-----|

Y se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que los Alcaldes constitucionales de los distritos á que corresponde el domicilio de los compradores, puedan por medio de sus dependientes ó de los Alcaldes pedáneos, hacer saber á los interesados la aprobacion de sus adquisiciones, á fin de que si lo creen conveniente se presenten á realizar el pago sin aguardar á la notificacion judicial. Leon Marzo 16 de 1860. —Ricardo Mora Verona.

Donativos en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

| | |
|--|------------------|
| | Reales vs. |
| SUMA ANTERIOR. | 49 707,63 |
| El Ayuntamiento y vecinos de Alja de los Melones | 240 |
| El Sr. Alcalde de Astorga (lista número 16). | 6 299 |
| El de Cabelos (lista número 17). | 1.241,68 |
| TOTAL. | 57.581,31 |

Leon 27 de Marzo de 1859. —El Presidente de la Comision, Marqués de Montevirgen.

Los listos números 16 y 17 se publicarán en el próximo número.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Policia urbana.

Por consecuencia de no haberse presentado D. Luis Cés-

pedes á tomar posesion de la plaza de arquitecto de esta provincia, para cuyo destino habia sido nombrado por Real orden de 29 de Noviembre del año último y en cumplimiento de lo que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer en 14 del corriente, se anuncia la vacante de la referida plaza, dotada con el haber de 12.000 rs. vn. anuales y la indemnizacion señalada por el art. 11 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, á fin de que los arquitectos que quieran optar á ella presenten en este Gobierno de provincia las oportunas solicitudes durante el término de no mes que al efecto he acordado señalar, y que habrá de contarse desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, debiendo acompañarlas con los títulos y documentos correspondientes. Lugo 20 de Marzo de 1860. —Rafael Húnara.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

ESTAFETA DE LA BAÑEZA.

MES DE FEBRERO DE 1860.

Lista de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administracion por carecer de los correspondientes sellos de franqueo, y cuya detencion se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, segun lo dispuesto por S. M. la Reina (Q. D. G.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

| Direccion que llevan las cartas. | Personas á quienes se dirigen. |
|----------------------------------|---|
| Leon. | Sr. Gobernador Civil. |
| Idem. | D. Ricardo Mora Verona. |
| Riello Utrera. | Juan Bardun. |
| Oviedo. | Domingo Ordoñez. |
| Valladolid. | Tomás del Riego. |
| Santa Marta de Tera. | Antonio Alvarez. |
| Vitoria. | Pablo Chamorro, del provincial de Zamora. |
| Idem. | Mariano Mielgo, de id. |
| Bilbao. | Viuda de Bartos. |
| Idem. | Sr. Bottera hermanos. |
| Almendralejo. | Luis Astorga. |
| Logroño. | José Perez Castro, provincial de Leon |
| Valladolid. | Cecilia Brasa. |
| Madrid. | José Villalobos. |

La Bañeza 29 de Febrero de 1860. —Felix Mata.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

ESTAFETA DE PONFERRADA.

MES DE FEBRERO DE 1860.

| Direccion que llevan las cartas. | Personas á quienes se dirigen. |
|----------------------------------|--------------------------------|
| Madrid. | D. Maximino de Barrios. |
| Leon. | Lamberto Janet. |
| Barco de Valdeorras. | Ignacio Perez. |

Ponferrada Febrero 29 de 1860. —Damaso de Olarte.